

*Tribunal Administrativo de Antioquia
Sala Segunda de Oralidad*



*República de Colombia
Magistrado ponente: José Ignacio Madrigal Alzate*

Medellín, siete (7) de noviembre de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL -
DEMANDANTE	MARÍA LISVE ORTÍZ DE SALDARRIAGA
DEMANDADO	UGPP
RADICADO	05001 23 33 000 2013 01401 00
ASUNTO	ADMITE DEMANDA POR CUMPLIR LOS REQUISITOS DE LEY Y REQUIERE

Por reunir los requisitos de Ley, Art. 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho resuelve:

1.- **ADMITIR** la demanda promovida, a través de apoderado judicial, por MARÍA LISVE ORTÍZ DE SALDARRIAGA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP¹, a la que se le impartirá el trámite correspondiente al medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

2.- **NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido del presente auto al representante legal de la entidad demandada, al Procurador Judicial Delegado ante el Tribunal, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437,

¹ Encuentra el Despacho que de acuerdo con el Decreto 877 del 30 de abril de 2013, la Caja Nacional de Previsión Social EICE en Liquidación, pierde la capacidad para ser parte en los procesos de carácter misional y dicha función la asume en virtud de la Ley, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscal de la Seguridad Social –UGPP

En razón de lo anterior, corresponde a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscal de la Seguridad Social –UGPP, representada por su Directora General Gloria Inés Cortés Arango o por quien haga sus veces, atender los litigios que se inicien contra CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN liquidada.

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LABORAL -
DEMANDANTE	MARÍA LISVE ORTÍZ DE SALDARRIAGA
DEMANDADO	UGPP
RADICADO	05001 23 33 000 2013 01401 00

modificado por el 612 del Código General del Proceso, esto es, mediante la remisión al correo electrónico para notificaciones judiciales de las entidades mencionadas, de la demanda y de esta providencia, debidamente identificadas.

Así mismo, se requiere a la parte actora para que en forma inmediata y a través del servicio postal autorizado remita a los sujetos relacionados (excepto a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado –Decreto 1365 de 2013 art. 3 par.-) copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en orden a lo cual, deberá allegar al Despacho las copias de las constancias de envío correspondientes, **en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estados del presente auto.**

4.- ADVIÉRTASE A LAS NOTIFICADAS, que el término de traslado comienza a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación al buzón electrónico, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A.², y que cuentan con el término de treinta (30) días para que contesten y presenten las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses incluyendo, dentro de los anexos de la respuesta, los **antecedentes administrativos.**

El término indicado podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, **si así se solicita en el plazo inicial**, en la forma indicada en el art. 175 num. 5 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

5.- Para este momento, los gastos del proceso corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los cuales el Despacho se abstiene de fijar, en atención a que tal imperativo se radicó en la parte demandante, en consideración al principio de colaboración, a la ausencia de cuenta para la consignación de tales valores y a la necesidad de un trámite célere.

² Modificado por el art. 612 del C.G.P.

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LABORAL -
DEMANDANTE	MARÍA LISVE ORTÍZ DE SALDARRIAGA
DEMANDADO	UGPP
RADICADO	05001 23 33 000 2013 01401 00

Todo, sin perjuicio de que con posterioridad, y en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

6.- De otro lado, observa el Despacho que en cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el apoderado de la parte demandante señaló una dirección electrónica para recibir notificaciones³, razón por la que se le requiere para que expresamente informe si acepta ese medio –el electrónico- para la realización de sus notificaciones, al tenor de lo contemplado en el artículo 205 de la misma codificación.

7.- Se requiere a la parte demandante, para que en el término de **cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto**, allegue una copia del traslado de la demanda, el cual se hace necesario para que permanezca en la Secretaria General de esta corporación.

8.- Se reconoce personería para representar los intereses de la parte actora al abogado Arturo de Jesús Suárez López, portador de la tarjeta profesional No. 54.589 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que le fue conferido (folios 1 y 2)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ IGNACIO MADRIGAL ALZATE
Magistrado

³ fearsu@hotmail.com